



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00188 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **NEDIKER ENRIQUE DE ANGEL OÑATE** a través de apoderada **YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO** contra **M2D INGENIERIA S.A.S. - PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y COMPARTA**. Derecho Fundamental a la **Estabilidad Laboral Reforzada**, al trabajo, la salud, al mínimo vital y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo resolver la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia fechada ocho (08) de mayo de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la acción de tutela que promovió YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO contra M2D INGENIERIA S.A.S. - PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y COMPARTA, sin embargo, se ha comprobado que la actuación surtida en éste asunto se halla afectada de nulidad, por lo que delante se dirá, en consecuencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos que, la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

De acuerdo a lo anterior, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de las autoridades a las que puedan atribuirse acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así de como aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se

respetan los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Ahora bien, las pretensiones del accionante están encaminadas a la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, la salud, al mínimo vital y debido proceso, en la cual solicita el reintegro a fin de que desempeñe el cargo al que venía vinculado o alguno de igual o de mayor jerarquía, de manera similar, se le haga el reconocimiento y Cancelación de la indemnización por 180 días de salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que de igual manera, pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le corresponden y efectúe los aportes al sistema de general social; Se ORDENAE a la EPS COMPARTA que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que dentro la 48 hora a partir de la notificación de la providencia, cancele al accionante, las incapacidades comprendidas desde el 01 de octubre del año 2018 al 13 de enero del año 2019; ordenar a PORVENIR FONDO DE PENSIONES cancele al señor NEDIKER ENRIQUE DE ANGEL OÑATE, las incapacidades desde la fecha del mes de septiembre del año 2019, hasta que se cumplan los 540 días, que, van irían enero del año 2020; y ordenar a la EPS COMPARTA le cancele las incapacidades después de los 540 días y subsiguiente.

Así mismo, analizando el auto de fecha 24 de abril de 2020, la acción de tutela fue admitida contra M2D. INGENIERIA S.A.S. - PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPARTA EPS, y se vinculó al Ministerio del trabajo.

Sin embargo, analizando los oficios de notificación del auto que admitió la acción de tutela se percibe que PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, no fue debidamente notificada, pues la respuesta del correo indica que "El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 14 MB. El mensaje tiene 30MB.notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co(notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co) El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente" "Microsoft Outlook Lun 27/04/2020 3:23 PM El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 14 MB. El mensaje tiene 30 MB. notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co(notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co) El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente"

Aunado a lo anterior, se desprende que la entidad accionada PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, no fue debidamente notificada, cuando la pretensión 5 del libelo de tutela, está encaminada a que se le ordene el pago de las incapacidades desde la fecha del mes de septiembre del año 2019, hasta que se cumplan los 540 días, que, irían hasta enero del año 2020.

Con respecto al caso concreto se trae se a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:

Aspectos generales del debido proceso:

"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las

actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso so pena de hallarse viciada de nulidad:

"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis".

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:

"el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico".

Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas **"que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo"**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que

consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas”.

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

“Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. “En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales”.// (...) “La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión”.

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

“La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”(negrilla fuera de texto).

Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el “concepto de **parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una

pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

De igual manera, la Corte Constitucional, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Y establecido lo siguiente:

Así entonces, La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En tal circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (subraya fuera de texto) ya que las personas o entidades señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Así las cosas, a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS, no se le garantizó su derecho de defensa y contradicción, inclusive, su debido proceso dentro del presente juicio constitucional, además de ello, en el acápite de contestaciones de la sentencia el juez fallador indicó **“PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS La entidad accionada fue debidamente notificada, pero ésta, al igual que la primera de las mencionadas, también guardó silencio”** pues, lógica tiene su falta de pronunciamiento y defensa ante los hechos alegados en el escrito de tutela, pues, no se entregó el mensaje de notificación del auto que admitió la tutela.

En ese orden de ideas, como juez garantizador del debido proceso y en cumplimiento de una recta administración de justicia, considera que se debe notificar en debida forma a la entidad PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y así garantizarle su debido proceso.

Finalmente, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, y por ende, acatando y respetando las normas constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros, entre tanto, la decisión a tomar, es decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir de la sentencia fechada 08 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas

y Competencias Múltiples de Valledupar, por la falta de la debida notificación de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la sentencia fechada 08 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, inclusive, por indebida notificación de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS, esto es, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación en los términos aquí precisado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.